

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-5/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 1 de diciembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su Presidente, don Joaquín María Barrón Tous, y siendo ponente D^a María del Sol Merina Díaz.

VISTO el expediente instruido como consecuencia del contenido del Acta de Inspección de Deporte número [REDACTED] emitida el día 23 de enero de 2020 por el Inspector actuante de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en [REDACTED], como consecuencia de la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED], NIF [REDACTED], en la [REDACTED], nº 8 [REDACTED] de [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de la formación en radiocomunicaciones, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 29 de enero de 2020, el acta anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 30 de enero de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-5/2020. Se adjunta a este acta documentación relativa a los hechos reflejados en la misma.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 22 de enero de 2020:

"Con fecha de 21 de enero de 2020, me persono en el domicilio arriba indicado en [REDACTED], siendo las 18:30 horas, a efectos de proceder a inspección de las prácticas de [REDACTED] notificadas con fecha 20/01/2020, a las 11:56 horas. Me atiende el Sr. [REDACTED], que me dice que las prácticas son el día 22, que ese día 21 tiene él prácticas de [REDACTED] de [REDACTED], que no tiene noticias del día 21, salvo que le había dicho a la Sra. [REDACTED] que no podía ser. Quedo con él para el día 22 y, efectivamente, consta una modificación de aviso el día 21/01/2020 para clases teóricas de [REDACTED] el día 22/01/2020 de 20:00 a 22:00 horas, y con fecha 21/01/2020 a las 19:32 consta la anulación de las prácticas de radio PNB [REDACTED] del día 21/01/2020.

Así pues, me persono el día 22 de enero de 2020, y siendo las 20:30 horas, abandono el lugar por incomparecencia del Sr. [REDACTED] y alumnos. Decido redactar el acta en la Delegación Territorial al día siguiente – hoy día 23- por si hubiera habido notificación de anulación, sin que ésta se haya producido.



Los hechos descritos pueden ser calificados como infracción leve al amparo del art. 118.c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y sancionable conforme al artículo 119.3 de la citada Ley."

Se adjunta al acta copia de las distintas comunicaciones efectuada por la escuela [REDACTED] al Instituto Andaluz del Deporte a través del sistema SIPRANA.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 6 de febrero de 2020 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte, sobre si la entidad comunicó en tiempo y forma, según lo indicado en el art 13.7 de la Orden de 2 de julio de 2009, la suspensión de la realización de las prácticas [REDACTED] de [REDACTED], previstas para el día 22 de enero de 2020.

Con fecha de 13 de marzo de 2020 y como contestación al requerimiento efectuado, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 6 de abril de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que, en contestación al requerimiento efectuado por esta Sección sancionadora del TADA, se indica lo siguiente:

"1.- Que la [REDACTED], [REDACTED], notificó (en plazo) la realización de la práctica [REDACTED] correspondiente al curso de formación en [REDACTED] (Teoría), correspondiente a la titulación [REDACTED]), prevista para el día 22/01/2020, de 20:00 a 22:00 horas.

2.- Que según consta en Acta número [REDACTED], el Inspector actuante se persona el día 22 de enero de 2020, y siendo las 20:30 horas, abandonó el lugar por incomparecencia del Sr. [REDACTED] y alumnos. Redactó el acta en la Delegación Territorial al día siguiente (día 23 de enero de 2020) por si hubiera habido notificación de anulación, sin que ésta se haya producido. Los hechos descritos pueden ser calificados como infracción leve al amparo del art. 118.c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y sancionable conforme al artículo 119.3 de la citada Ley."

3.- Consultada nuestra bases de datos, se constata tanto por la Entidad gestora como por el Inspector actuante, que la Escuela [REDACTED], **no anuló** ni hizo intento de anulación de la práctica [REDACTED]: curso de formación en [REDACTED] (Teoría), correspondiente a la titulación Patrón de Navegación Básica (PNB) [REDACTED], prevista para el día 22/01/2020, de 20:00 a 22:00 horas.

4.- Que la Escuela [REDACTED], ha notificado en dos ocasiones la notificación-confirmación de la práctica correspondiente al curso de formación en [REDACTED] (Teoría), correspondiente a la titulación [REDACTED] de [REDACTED] ([REDACTED]), del día 22/01/2020. Se ha comunicado a [REDACTED] no corresponder tramitar dicha práctica, así como no haber efectuado cancelación."



CUARTO: Con fecha 5 de junio de 2020, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acordó el inicio de expediente sancionador S-5/2020, contra la entidad ■■■ (NIF: ■■■), por los hechos descritos en el acta anteriormente referida, al considerar que pudieran ser constitutivos de infracción leve recogida en el art 118. apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 600 euros.

Dicho acuerdo fue notificado a ■■■, con fecha de 30 de junio de 2020, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

Con fecha de 17 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 28 de julio de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de alegaciones efectuadas por la entidad interesada, que consta debidamente unido al expediente, en el que se manifiesta que *“según nos comunican hemos incurrido en un error a la hora de confirmar la realización de unas prácticas el día 22 de Enero de 2020. Un error que desde la Escuela reconocemos y asumimos, se confirmó la actuación de prácticas de ■■■, cuando en efecto no se realizaron. Así pues solicitar tengan en cuenta el error que desde la oficina se cometió, sin ánimo desde la propia Escuela, de incurrir en una falta, como hasta la fecha hemos intentado, realizando en cada una de las prácticas Notificadas las anulaciones pertinentes. En los muchos años que llevamos realizando nuestro trabajo, siempre hemos intentado cumplir con nuestra responsabilidad y obligación en lo que a prácticas de ■■■ o de ■■■-■■■ se refiere. Sin otro particular, quedamos a la espera de sus noticias, reiterando nuestra no intencionalidad a la hora de realizar esta confirmación errónea”*.

QUINTO: Con fecha de 12 de noviembre de 2020, se dictó propuesta de resolución en la que el instructor consideró probados los hechos relatados en el acta que originó el presente procedimiento y que se dan por reproducidos, apreciando que los hechos imputados son constitutivos de una infracción leve del artículo 118.c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, e imponiendo a la entidad ■■■, ■■■, una sanción consistente en multa 600 euros.

El día 12 de noviembre de 2020, se notificó la citada propuesta de resolución a la entidad interesada, así como la puesta de manifiesto del procedimiento, concediéndole un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes. Se adjuntó a dicha propuesta la relación de los documentos obrantes en el procedimiento sancionador en materia administrativa deportiva, con número de expediente S-5/2020.

Haciendo uso de su derecho, con fecha de 19 de noviembre de 2020 la entidad interesada presentó escrito de alegaciones en el Registro General de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Huelva, que fue recibido el 30 de noviembre de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal



Administrativo del Deporte de Andalucía. Mediante dicho escrito de alegaciones, que queda debidamente unido al expediente, la Directora de la [REDACTED] manifiesta que las prácticas no fueron anuladas con anterioridad al día de su ejecución, debido *"a que fue ese mismo día y pocos minutos antes que se decidió la no realización de las mismas, siendo comunicado a la Escuela al día siguiente de la fecha prevista"*. Se añade que *"la cancelación no fue comunicada simultáneamente al Centro de [REDACTED] y [REDACTED] (recordamos que en todo caso eran de [REDACTED]), [REDACTED] o al Instituto Andaluz del Deporte, porque como hemos referido no cabe dar un aviso de cancelación posterior a la no realización de las mismas"*. Expone que *"en efecto, se confirmó un número de registro CTC erróneo, siendo desde nuestra parte reconocido que ese código CTC no tendría que haber sido confirmado"*. Por último, finaliza indicando que *"una vez reconocido que se confirmó un código CTC que no se realizó, ni pudo, por lo ya expuesto, ser anulado, solicitamos tengan a bien no sancionar a la Escuela que nuevamente le hacemos saber que no ha tenido mala intención en la gestión, ni deseo de cometer falta alguna"*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

En el presente procedimiento, los hechos aparecen debidamente detallados en el acta de inspección, y no son cuestionados por la entidad interesada, que reconoce que no procedió a la anulación de la practica con anterioridad a su celebración. Alega al respecto que ello se debió a que *"fue ese mismo día y pocos minutos antes que se decidió la no realización de las mismas, siendo comunicado a la Escuela al día siguiente de la fecha prevista, insistiendo en que no cabe anulación posterior a una practica que no se ha realizado."*

No obstante, lo alegado por la entidad interesada no le exime de responsabilidad ni basta para justificar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13.7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos [REDACTED] que habilitan para el [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], las pruebas para la obtención de



dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas [redacted]-deportivas, conforme al cual:

"El instructor deberá comunicar con la debida antelación al Centro de [redacted] y [redacted] correspondiente, el inicio y finalización del periodo de prácticas y, en su caso, la decisión de cancelación de las mismas.

En el supuesto que las prácticas solicitadas fueran canceladas por el centro de enseñanza que las promueve por no poder llevarse a cabo, simultáneamente a la comunicación de dicha circunstancia al Centro de [redacted] y [redacted], deberá comunicarlo además a los organismos previstos en el apartado [redacted] [redacted] e Instituto Andaluz del Deporte], por los mismos medios a que dicho apartado se refiere, detallando la justificación motivada de dicha cancelación".

Por otra parte, y en cuanto a la confirmación posterior de una práctica no celebrada, la [redacted] de la [redacted] [redacted] [redacted], a fin de poner de manifiesto que no ha habido *mala intención en la gestión*, ya afirmó en el escrito de alegaciones al acuerdo de inicio que *"según nos comunican hemos incurrido en un error a la hora de confirmar la realización de unas prácticas el día 22 de Enero de 2020. Un error que desde la Escuela reconocemos y asumimos, se confirmó la actuación de prácticas de [redacted], cuando en efecto no se realizaron."*

Posteriormente, en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución, la entidad interesada insiste en el error sufrido, y así reconoce que *"en efecto, se confirmó un número de registro CTC erróneo, siendo desde nuestra parte reconocido que ese código CTC no tendría que haber sido confirmado"*.

No obstante, ese error meramente alegado no puede ser tomado en consideración como eximente de responsabilidad y ni siquiera como circunstancia atenuante de la infracción cometida. Por contra, consta en el informe emitido por el Instituto Andaluz del Deporte, transcrito en el fundamento de hecho tercero que:

"Que la [redacted], ha notificado en dos ocasiones la notificación-confirmación de la práctica correspondiente al curso de formación en [redacted] ([redacted]), correspondiente a la titulación [redacted] de [redacted], del día 22/01/2020. Se ha comunicado a [redacted] no corresponder tramitar dicha práctica, así como no haber efectuado cancelación."

CUARTO: De acuerdo con los fundamentos anteriores, se consideran probados los hechos relatados en el acta de inspección, anteriormente referida en el antecedente de hecho segundo. En concreto, resulta acreditado que en el presente caso no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación, de la decisión de cancelación de las prácticas con justificación motivada, en los términos establecidos en los artículos 13, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009.

QUINTO: Los hechos descritos coinciden claramente con la INFRACCION tipificada y calificada por el artículo 118, apartado c) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción LEVE: "art 118. Son infracciones



leves: c) el incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación”.

Y ello, en relación con lo dispuesto en el artículo 15. 1, 2 y 6, artículo 16 y Anexo II.1 del Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el [REDACTED] de las [REDACTED] de [REDACTED], así como en el artículo 13. 5, 6 y 7 de la Orden de 2 de julio de 2009, por la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos [REDACTED] que habilitan para el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED], las pruebas para la obtención de dichos títulos, y los requisitos de los centros de formación de enseñanzas [REDACTED].

SEXTO: Tratándose de una infracción leve, el art 119.3 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con apercibimiento o multa de hasta 600€.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe atenderse a las circunstancias agravantes concurrentes en el presente caso como son la existencia de previa advertencia de la Administración, que resulta de la propia Acta de Inspección, así como la intencionalidad en la comisión de la infracción, visto que la citada entidad realizó *en dos ocasiones la notificación-confirmación de la práctica correspondiente al curso de formación en [REDACTED] ([REDACTED]), correspondiente a la titulación [REDACTED] ([REDACTED]), del día 22/01/2020, siendo el IAD quien le comunicó no corresponder tramitar dicha práctica, así como no haber efectuado cancelación.* Por otra parte, conforme al art 5.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre anteriormente mencionado, y tratándose de un centro de formación de enseñanzas [REDACTED] deportivas, se aprecia la concurrencia en la entidad infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Por las circunstancias indicadas, se considera que corresponde a la infracción leve descrita con anterioridad una sanción consistente en **multa de 600 euros**.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad

Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE



Imponer a la entidad ■■■. (NIF: B■■■-■■■), una multa por importe de **600 euros**, por la comisión de una infracción leve del artículo 118. c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Transcurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-5/2020 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a la Entidad ■■■ (NIF: ■■■-■■■).

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que



contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

